

modelo número 91049 del aparato surtidor electrónico de 7 de junio de 1991, pudiendo la Entidad solicitante seguir importando, el aparato surtidor electrónico, según el modelo aprobado por la citada Resolución, siempre y cuando no hayan sido modificadas las condiciones metrológicas.

Tercero.-Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo número 91049, de 7 de junio de 1991.

Cuarto.-Los instrumentos correspondientes a la modificación no sustancial llevarán las mismas inscripciones de identificación que las establecidas en la Resolución de aprobación de modelo número 91049, de 7 de junio de 1991, adaptadas a las nuevas características del instrumento que se establece en esta Resolución.

Tres Cantos, 3 de marzo de 1992.-El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Llardén Carratalá.

8134 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero de Pasajes, dependiente del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, para impartir los cursos de Supervivencia en la Mar (primer y segundo nivel) y Lucha Contra incendios (primer nivel).*

Examinada la documentación presentada por don Jaime Legarra Belastegui, Director del Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero de Pasajes, dependiente del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en solicitud de homologación del citado Instituto para impartir los cursos de Supervivencia en la Mar (primer y segundo nivel) y Lucha Contra incendios (primer nivel).

Vistos los informes obrantes en el expediente en los que constan que el citado Instituto reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.-Homologar el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero sito en Pasajes para impartir los cursos de Supervivencia en la Mar (primer y segundo nivel) y Lucha Contra incendios (primer nivel).

Segundo.-Sin perjuicio de esta homologación, la Inspección general de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúnen los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.-Al personal marítimo que supere dichos cursos les será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o de pesca.

Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el Centro de Formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica del nivel correspondiente establecida en la Orden de 29 de marzo de 1990.

Sin perjuicio de ello, el Centro remitirá a esta Dirección General la relación del personal que haya superado cada uno de los cursos.

Cuarto.-El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales, contratado por el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero.

Madrid, 13 de marzo de 1992.-El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8135 *ORDEN de 11 de febrero de 1992 por la que se deniega al Centro docente privado «Academia Llana», de Oviedo (Asturias), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Academia Llana», con domicilio en Oviedo (Asturias), calle La Eria de la Argañosa, número 93, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 3 de febrero de 1989, la titularidad del Centro citado solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido, con fecha 29 de mayo de 1989, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, en Asturias, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, de los que se desprende que el Centro aludido carece de biblioteca y de laboratorio, y los servicios higiénicos son escasos.

Tercero.-Con fecha 23 de junio de 1989, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 21 de agosto de 1989, los interesados formulan escrito de alegaciones en el que manifiestan que han realizado obras de mejoras en las instalaciones del Centro.

Quinto.-Por escrito de fecha 22 de noviembre de 1989, el Jefe del Servicio de Autorizaciones solicita nuevos informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción.

Sexto.-Con fecha 12 de diciembre de 1989, la titularidad del Centro «Academia Llana» solicitan que se agilicen los trámites de concesión de clasificación definitiva.

Séptimo.-En contestación a lo anterior, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, por escrito de fecha 21 de diciembre de 1989, comunica a los interesados que no se puede resolver el expediente hasta que no sean remitidos los informes solicitados.

Octavo.-La Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Asturias envía, en fecha 17 de abril de 1990, los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, en los que se manifiesta que el Centro carece de sala de Profesores, la sala de usos múltiples del Centro es inferior en superficie a los 60 metros cuadrados que exige la Orden de 22 de mayo de 1978, y una parte de las instalaciones (aula de tercer curso, laboratorio y la dependencia de usos múltiples) están ubicadas en un edificio que no es de uso exclusivo escolar.

Noveno.-La Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, por escrito de fecha 6 de junio de 1991, concede nuevamente a los interesados el trámite de vista y audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.-Transcurrido el plazo concedido al efecto, los interesados no han formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aún cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Academia Llana» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula, para cada unidad, de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo. Y en su punto tercero disponía: «... estos Centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares.»

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «Academia Llana», de Oviedo, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que la sala de usos múltiples es de superficie inferior a los 60 metros cuadrados que exige la citada Orden de 22 de mayo de 1978, no dispone de espacio dedicado a sala de Profesores, y una parte de sus instalaciones (aula de tercer curso, laboratorio y dependencia de usos múltiples), están ubicadas en un edificio que no es de uso exclusivo escolar.

Quinto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «Academia Llana» no ha realizado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Academia Llana», de Oviedo (Asturias), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá, hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que, en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este periodo, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual, el Centro «Academia Llana» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

8136 *ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se deniega al Centro docente privado «Simancas», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro privado de Educación General Básica denominado «Simancas», con domicilio en Madrid, calle López de Hoyos, número 167, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 24 de enero de 1990, la titularidad del Centro citado solicita la transformación y clasificación para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido, con fecha 23 de febrero de 1990, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, de Madrid, adjuntando los informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y por la Inspección Técnica de Educación, en los que se manifiesta que, de las ocho aulas propuestas, siete son de superficie inferior a los 40 metros cuadrados exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), carece de sala de usos múltiples, ya que destinan para ello dos aulas del nivel de Bachillerato Unificado y Polivalente y el laboratorio tampoco tiene la

superficie adecuada, y también es compartido con el nivel de Bachillerato.

Tercero.-Con fecha 22 de marzo de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro «Simancas» el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Que por escrito de fecha 16 de abril de 1990, la titularidad del Centro presentó escrito de alegaciones en el que manifiestan que sólo cinco de las aulas son de superficie inferior a los 40 metros cuadrados requeridos, que el Centro funciona con aulas de integración para alumnos con minusvalías visuales, realizando una labrr estimable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aún cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Simancas» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exige, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula, para cada unidad, de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, se deduce que el Centro privado de Educación General Básica cuya transformación se solicita dispone de siete aulas inferiores en superficie a los 40 metros cuadrados, carece de sala de usos múltiples y, además, comparte el laboratorio con el nivel de Bachillerato, siendo, además, de superficie inferior a la exigida por la Orden de 22 de mayo de 1978.

Quinto.-Aún admitiendo la labor que realiza el Centro admitiendo alumnos con minusvalías visuales, es obligado reconocer que el mismo no cumple con los mínimos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978.

Sexto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación o autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrá conseguir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Séptimo.-Según se desprende de la documentación que contiene el expediente, el Centro «Simancas» no ha iniciado las obras que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Simancas», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y